

xesse el testador, e mandasse a algun ome alguna cosa señaladamente; e despues desto dixesse, que rogaua a aquel ome, que fuesse Guardador de sus hijos; a que llaman en latin, *Tutor*. Ca, si este atal non quisiessse ser Guardador de los mozos, non merecia auer la manda. Pero tal manda que se toma a este, por razon que era desconociente al fazedor del testamento, sera de los huerfanos sobredichos, e non del Rey. Otrosi dezimos, que si algun ome furtasse el testamento en que le ouiesse fecho alguna manda, que la pierde por esta razon, e que deue ser de los herederos del testador, e non del Rey. E aun dezimos, que si el testador estableciere por su heredero a alguno, cuydando sin dubda ninguna, que era su fijo; que si despues de la muerte del testador fuesse sabido en verdad, que non lo era, perderia porende el heredero tal heredad: porque non la merece auer, pues que sabido es verdaderamente que non es su fijo del finado. Pero tal herencia como esta non seria del Rey, mas de los parientes mas propincos del testador, si los ouiesse. E si parientes non ouiesse, estonce deue ser del Rey. Esso mesmo seria, si algun Christiano estableciesse por su heredero a algun Herege, o Moro, o Judio. Ca, la heredad en que fuesse establecido por heredero

alguno de estos sobredichos, auerla y an los mas propincos parientes del testador, e non el Rey, maguer estos atales non la mereciessen auer. Otrosi dezimos, que quando algun fijo fuesse sin piedad, que non quisiessse pensar de su padre, que fuesse furioso, o desmemoriado, pudiendolo fazer, e pensasse otro extraño del, segun diximos de suso en las leyes que fablan en esta razon; que porende pierde la heredad, como ome que la non merece auer. Con todo esso, tal herencia como esta non seria del Rey, mas de aquel extraño sobredicho, que penso del, dandole lo que le era menester en su vida. Esso mismo seria, si algun ome yoguiesse en catiuo: e el fijo, o el otro que lo ouiesse a heredar, non lo quisiessse sacar de catiuo, assi como de suso diximos. Ca, maguer este atal perdiessse la heredad, e non la mereciesse auer por tal razon como esta, non seria del Rey; mas deue ser dada para sacar catiuos, assi como ya diximos.

#### ADVERTENCIA.

Ténganse presentes las causas de desheredacion que espresan las leyes 5 y 9 tit. 2 lib. 10 de la Nov. puestas en los números 2610 y 2613.

## DE LA QUEJA DE TESTAMENTO INOFICIOSO.

### PARTIDA 6. TIT. VIII.

*De como puede quebrantar el Testamento aquel que es desheredado en el a tuerto; a que dizen en latin, Querela inofficiosi Testamenti.*

#### N. 3444. INTRODUCCION AL TITULO.

Deseredan a tuerto, a las vegadas, los que suben por la liña derecha, a los que descien den dellos. Otrosi, los que descien den por la liña derecha, deseredan en essa manera mesma a los que suben por ella. E porende, despues que en el Titulo ante deste mostramos las razones, por que ome puede deseredar a aquellos que auian derecho de heredar sus bienes, si les ouiesse errado; queremos mostrar en este, las razones por que el heredero puede quebrantar el testamento, en que fuesse deseredado a tuerto. Otrosi, como puede cobrar su derecho. E

diremos, quien es aquel que puede fazer la querella, para desatar el testamento. E que quiere dezir tal querella. E contra quien deue ser fecha, e ante quien. E por que razones, e en que manera. E otrosi, por quales razones non se quebrantaria el testamento, maguer fiziesse querella para quebrantarlo. E que fuerza ha atal quebrantamiento como este sobredicho.

#### N. 3445.

#### LEY I.

*Quien es aquel que puede fazer la Querella para desatar el Testamento: e contra qual ome, e ante quien, e por que razones, e de que manera.*

El fijo, o el nieto del testador, o alguno de los otros que descien den del por la liña derecha, que ouiesse derecho de heredarle si muriesse sin testa-

mento; si lo ouiesse deseredado a tuerto, e sin razon, puede fazer querella delante el Juez, para quebrantar el testamento en que lo ouiesse deseredado; e el Juez deue oyr su querella, e fazer emplazar al que es establecido por heredero en el testamento de su padre: e si fallare que fue desheredado a tuerto, o que en el testamento non fue fecha mencion del, deue el Juez que tal testamento non vala, e mandar entregar la herencia al fijo, o al nieto, que se querello. E tal demanda como esta es llamada en latin, *Querela inofficiosi testamenti*; que quiere tanto dezir, como querella que se faze de testamento que es fecho contra oficio de piedad, e de merced, que el padre ouiera auer del fijo. Pero si el testador sobredicho, quando estableciesse el heredero, non fiziesse emiente en el testamento, de aquel que auia derecho de heredar, heredandolo, nin deseredandolo; tal testamento como este non se quebrantaria; pero non vale, nin es nada. E porende, pues que non deue valer, non se puede quebrantar; e deue ser entregada la herencia al fijo, o al nieto, de que non fue fecha mencion en el. E lo que diximos en esta ley, de los descendientes, entiendese tambien, de los ascendientes que fuessen desheredados a tuerto, e sin razon; o si non fuesse fecha ninguna mencion dellos en el testamento de los descendientes.

#### N. 3446.

#### LEY II.

*Si puede el hermano quebrantar, o non, el Testamento que ouiesse fecho su hermano, en que non fiziesse mencion del.*

El testador que non ouiesse pariente, de aquellos que descendiessen por la liña derecha, o subiessen; estonce, maguer ouiesse hermanos, o otros parientes de la liña de trauiesso, bien puede establecer otro por su heredero en su testamento, e fazer de lo suyo lo que quisiere. E como quier que non faga emiente del hermano en el testamento, nin le dexen ninguna cosa de lo suyo, non le pertenesce al hermano de fazer querella del testamento que el otro su hermano ouiesse fecho, nin lo puede quebrantar. Fuera de ende, si aquel que fuesse establecido por heredero, fuesse ome de mala fama, o ouiesse seydo sieruo del testador, o otro quel ouiesse aforrado; e despues lo estableciesse por su heredero, por falago que le fiziesse el aforrado, non lo mereciendo el, nin auiendo derecha razon por que lo deuiessse fazer. Ca, seyendo el heredero tal como sobredicho es, estonce bien podria el hermano querellarse ante el Juez, e quebrantar el testamento, en que fuesse establecido por heredero. Pero si este hermano sobredicho ouiesse fecho contra el testador,

TOMO II.

alguna de las cosas por que los hermanos pueden ser deseredados, segun diximos en el Titulo de los Deseredamientos, estonce non se podria querellar, nin desatar el testamento del hermano. E sobre todo dezimos, que los otros parientes, que son de la liña de trauiesso, non pueden fazer querella, para desatar el testamento; nin han que ver en sus bienes, auiendo fecho manda, o otro ordenamiento dellos.

#### N. 3447.

#### LEY III.

*Por que razones non puede el hermano quebrantar el Testamento de su hermano, maguer estableciesse su sieruo por su heredero.*

Como quier que diximos en la ley ante desta, que si el testador estableciesse por su heredero ome que fuesse de mala fama, quel hermano se puede querellar, e quebrantar el testamento; razon y ha, en que lo non podria fazer. E esto seria, como si el testador estableciesse por su heredero algun su sieruo: ca este atal, maguer quiera, o non, puede apremiar segund derecho, que sea heredero. E porende lo llaman en latin, heredero *necessario*; e maguer este atal sea ome vil, e non de buena fama, por todo esso, non puede el hermano querellarse, nin quebrantar el testamento, en que fue establecido por heredero.

#### N. 3448.

#### LEY IV.

*Por que razones non pueden quebrantar el Testamento, los que son deseredados en el.*

Muchas razones son, por que non se quebranta el testamento, en que alguno fuesse deseredado. Ca, qualquier de los que descendiessen por la liña derecha del testador, que fiziesse tal tuerto, porque mereciesse ser deseredado, segun diximos en el Titulo de los Deseredamientos, e le deseredasse el testador por tal razon; si el heredero esto pudiere probar, que el otro hizo el yerro por que le deseredo el testador, estonce non se quebrantaria el testamento. Esso mismo seria, en los otros que fuessen deseredados por razon de tal yerro, quier fuessen de los ascendientes, quier de los otros de la liña de trauiesso. Otrosi dezimos, que si alguno que fuesse deseredado, callasse, e non querellasse fasta cinco años, despues que el heredero ouiesse entrado en la heredad del testador; que de los cinco años en adelante non se podria querellar; e maguer se querellasse, queriendo mostrar razon por que non deuia ser deseredado, non deue ser oydo. Fuera de ende, si fuesse menor de veynte, e cinco años. E este atal que puede fazer tal querella, fasta que sea de edad

cumplida, e aun en los quatro años que se siguen despues.

N. 3449. LEY V.

*Como, si el padre da a su hijo su parte legitima, puede fazer de lo otro lo que quisieré.*

Si el padre, faziendo testamento, dexa a su hijo su parte legitima, si esta parte le dexa como a heredero, e estableciesse en esse mesmo testamento a otro, en los bienes otros que ouiesse, o ordenasse dellos en otra manera qualquier; estonce, maguer se querclasse el hijo, non podria quebrantar el testamento. Mas si aquella parte le dexasse en el testamento, non como a heredero, mas como en razon de manda, estonce podria quebrantar tal testamento. E esto se entiende, si el hijo non rescibiesse aquella parte que le era mandada. Ca, si la rescibiesse, e non lo protestase, diciendo, que le fincasse en saluo la querella que auia de tal testamento, non podria despues quebrantarlo. Pero si el padre non fiziesse testamento, e partiesse lo que ouiesse entre sus hijos, faziendo codicilo, o alguna escritura, en que mostrasse su voluntad; maguer en tal escritura non dexasse al hijo, aquella parte que le mandaua, como heredero, por todo esso, non se podria querellar, para quebrantar aquel testamento. Otrou dezimos, que dejando el padre al hijo alguna cosa en su testamento como a heredero, maguer non le dexasse toda la su parte legitima, que deue auer segund derecho, por todo esso dezimos, que non podria quebrantar el testamento; mas podria demandar, que aquello que le menguaua de la su parte, que deuia auer, que gelo cumpliessen: e los otros, que son escritos por herederos en el testamento, son tenudos de lo fazer.

N. 3450. LEY VI.

*Como, aquel que otorga, o consiente en el Testamen-*

*to, en que lo deshereda su padre, non lo puede desatar despues.*

En qualquier manera que otorgasse, o consentiesse el hijo, o el nieto, en el testamento en que le ouiesse desheredado; assi como si le ouiesse dexado manda en el, o a su hijo, o a otro alguno que fuesse en su poder, e la rescibiesse; o si el fuesse Abogado, o Personero, en defendiendo el testamento, o alguna de las mandas que fuessen en el escritas; o consentiesse en el testamento en alguna otra manera semejante destas, non podria despues quebrantarse, para quebrantar el testamento, nin deue ser oydo.

N. 3451. LEY VII.

*Que fuerza ha el Juyzio que es dado para quebrantar el Testamento.*

Quebrantado seyendo el testamento por alguna de las razones sobredichas en las leyes deste Titulo, tal fuerza ha este quebrantamiento, que luego que la sentencia es dada por el Juez, para quebrantarlo, si non se alzare, o alzandose, si fuere dado el juyzio del alzada contra el heredero; contra quien fuere dada, pierde porende aquella parte en que era establecido por heredero. Fuera ende, si fuesse hijo, o nieto, del que fiziesse el testamento. Ca estonce este atal, maguer se quebrantasse el testamento por querella de alguno de sus hermanos, aura la su parte, que deuia auer segund derecho. Otrou dezimos, que como quier que el hijo, o el nieto, que fuesse desheredado en el testamento, lo quebrantasse por algunas de las razones sobredichas, con todo esso, las mandas que fueron y escritas, e las libertades, que fuessen y mandadas, e otorgadas a los sieruos, non se embargan, nin se desatan por esta razon. E sobre todas las razones que auemos dichas en este Titulo, dezimos, que el yerro que el padre pusiere al hijo en el testamento, para desheredarlo, quel heredero que estableciere, es tenudo de lo prouar, assi como diximos en el Titulo de los Desheredamientos.

## DE LAS MANDAS.

### PARTIDA 6. TIT. IX.

*De las mandas, que los omes fazen en sus Testamentos.*

N. 3452. INTRODUCCION AL TITULO.

Mandas fazen los omes en sus testamentos, por sus animas, o por fazer bien a algunos, con quien han debdo de amor, o de parentesco. E pues que en los otros Titulos ante deste fablamos de los herederos que heredan todos los bienes de aquellos que los estableciere. E otrou de los desheredamientos, que se fazen a derecho, o a tuerto, contra aquellos que deuen heredar. Queremos aqui dezir, de las mandas que dexa el testador, de cosas señaladas, en su testamento. E mostrar, que cosa es Manda. E quien la puede fazer. E quien non. E en que manera. E de que cosas. E como se puede reuocar, o desatar. E quien la puede demandar, despues que fuere fecha. E en que tiempo. E en que lugar.

N. 3453. LEY I.

*Que cosa es Manda, e quien la puede fazer, e a quien, e en que manera.*

Manda, es vna manera de donacion, que dexa el testador en su testamento, o en cobdicilo, a alguno, por amor de Dios, o de su anima, o por fazer algo aquel a quien dexa la manda. Otra donacion fazen, a que dizen en latin, *donatio causa mortis*; que quier tanto dezir, como cosa que da el testador a otro, cuydandose morir. E deste fablamos en el Titulo de las Donaciones. E puede fazer tal manda, o tal donacion, *todo ome que ha poder de fazer testamento, o codicilo*. Otrou dezimos, que a todos aquellos puede ser dexada manda, que pueden ser establecidos por herederos: e quales son los que pueden esto fazer, e quales non, mostramos cumplidamente en las leyes que fablan en esta razon, en el Titulo de los Testamentos, e en el Titulo de los Establecimientos de los herederos. Pero dezimos, que maguer acaesciese, que alguno ouiesse tal embargo en el tiempo que le mandassen algo en el testamento, que estonce non lo pudiesse auer de derecho, si en el tiempo que muriesse el testador fuesse libre de aquella razon que gelo embargaua, *non deue perder la manda que le fue dexada, ante la deue auer*.

NOTA. Vease á Gomez, 2 Variar, cap. 12.

N. 3454. LEY II.

*Quando muchos herederos son establecidos en el Testamento, como el vno dellos puede auer la manda que le dexasse el testador, maguer non quisiesse ser heredero.*

Muchos herederos de so vno dexando algun ome en su testamento, si mandasse alguno dellos señaladamente alguna cosa, demas que a los otros herederos, dezimos que este atal, maguer desamparasse la heredad del fazedor del testamento, que deue auer por razon que era establecido por heredero con los otros, non se le embarga porende, que non aya la manda de la cosa señalada, que le dexo el testador. Fuera ende, si le fuesse defendido señaladamente en el testamento, que non ouiesse la manda, si dexasse la herencia: non queriendo ser heredero della.

N. 3455. LEY III.

*Como, el fazedor del Testamento, puede obligar a aquellos a quien manda algo en el, que den a otri, fasta en aquella quantia que les dexa.*

Puede el testador mandar, e obligar en su testamento, o cobdicilo, a aquel que estableciere por su heredero, que de, o pague alguna cosa a otri. Esse mismo mandamiento puede fazer todo ome, a aquellos que han derecho de heredar lo suyo si muriere sin testamento. E estos herederos lo deuen cumplir, luego que son apoderados de la herencia del finado. E aun dezimos, que si el testador mandasse a alguno de aquellos a quien el ouiesse dexado de lo suyo señaladamente, que de aquello, que le mandaua, que diesse alguna cosa a otri; tenudo es de lo cumplir, fasta aquella quantia, que montasse aquello que el auia dexado por manda. E non tan solamente son obligados a cumplir esto que diximos, los sobredichos en esta ley, mas aun los herederos dellos. Fuera ende, si el testador desheredasse su hijo menor de catorce años, e mayor de diez años, e medio, por alguna razon derecha; e estableciesse a otro por heredero del mozo, en los bienes que le viniessen de parte de su madre, en tal manera, que si el mozo muriesse ante que fuesse de edad de catorce años, este que fuesse establecido por heredero, lo heredasse; e mandasse a este atal, que de los